

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de enero de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 051-2019-R.- CALLAO, 18 DE ENERO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 819-2018-D-FCA (Expediente N° 01069314) recibido el 05 de diciembre de 2018, por el cual el Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 994-2018-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, por Resolución N° 449-2018-R del 09 de mayo de 2018, instaura proceso administrativo disciplinario al docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 010-2018-TH/UNAC de fecha 18 de abril de 2018, por la presunta infracción de haber autorizado el ingreso de la Policía Nacional del Perú, a las instalaciones de la Facultad de Ciencias Administrativas a fin de realizar una constatación de la identidad de la trabajadora administrativa del Departamento Académico, sin contar con mandato judicial o autorización del señor Rector debidamente motivada y con conocimiento del Consejo Universitario, conforme lo exige la normatividad que regula la actividad universitaria, debiéndose adicionalmente dar cuenta al Ministerio Público respecto de estos hechos para el inicio de las investigaciones a que hubiere lugar; hechos que constituirían graves faltas de carácter administrativo disciplinario, comprendidas en los Arts. 16, 189.2, 258 numerales 258.1, 258.2, 258.17 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que regulan la autonomía universitaria y los deberes de los docentes ordinarios respectivamente; concordante con el Art. 87 numerales 87.1 y 87.8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, con Resolución N° 994-2018-R del 22 de noviembre de 2018, impone al docente HERNÁN ÁVILA MORALES Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO por CINCO (05) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por haber usurpado funciones del Titular de la Entidad y haber propiciado la vulneración de las garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria, de conformidad al Dictamen N° 020-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 05 de setiembre de 2018, al considerar de conformidad con los numerales 3 y 4 del Art. 10 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, norma rectora que impone el deber de los docentes y autoridades de dar cuenta a la Fiscalía cuando sospechen de la comisión de un hecho delictivo, deber que no fue cumplido por el docente Dr. HERNAN AVILA MORALES, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, al haber obviado dicho mandato y optado por propiciar a título personal usurpando funciones, el ingreso del efectivo policial al campus universitario y, de esta manera, promovido la transgresión de la garantía constitucional de la autonomía universitaria; lo cual particularmente consideran grave la conducta del profesor HERNAN AVILA MORALES, dada su condición de funcionario y servidor público en la medida que, tal como ya lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional, hecho que contraviene lo previsto en el Art. 18, numeral 18.5 y 18.6 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, disposiciones que concuerdan in extenso, con el Art. 10 numerales 10.3 y 10.4 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, sobre las reglas que rigen las garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria, al haber promovido la violación del campus universitario por parte de un efectivo policial de la Comisaría de Bellavista, Callao, para que realicen una constatación policial en la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios, con la finalidad de verificar la identidad de la Secretaria del Departamento Académico que



desempeñaba esta labor en mérito al Oficio N° 018-2018-DDA/FCA del 20 de febrero de 2018, a sabiendas que esta contaba con la autorización de la Dirección General de Administración, ante la renuncia al cargo de la anterior Secretaria Norma Carmona Gallarday con fecha 31 de diciembre de 2017; con lo cual queda acreditado que el docente HERNAN AVILA MORALES, al no haber actuado ante una situación de flagrante delito ni haber contado con la autorización de las autoridades respectivas o, en su defecto, no haberse limitado a dar cuenta de los hechos al Ministerio Público, ha propiciado la vulneración de las garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria, en la medida que su accionar no ha respetado lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley Universitaria, Ley NO 30220; así como a los Arts. 16 y 258.17 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, infracciones antes descrita se encuentra contemplada en el Art. 261 numerales 261.2 y 261.3, Art. 267 y Art. 258 numerales 1, 2, 10 y 17 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; respectivamente;

Que, mediante el Oficio del visto, el Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 994-2018-R del 22 de noviembre de 2018, dejando constancia que hasta esa fecha no recibió respuesta a su Oficio N° 808-2018-D-FCA de fecha 27 de noviembre del 2018 (Expediente N° 01068862) recibido en la misma fecha por mesa de partes de la entidad, con el que solicitó copias simples del expediente referido al presente proceso administrativo disciplinario instaurado con Resolución N° 449-18-R de fecha 11 de mayo de 2018, cuya copia adjunta, reservándose el derecho de ampliar la fundamentación del presente recurso administrativo después que haya podido acceder a la revisión del citado expediente o recibido los documentos requeridos para poder ejercer mi derecho de defensa conforme a ley; con el objeto de que se deje sin efecto la resolución administrativa impugnada, alegando entre otros, que *"la autonomía universitaria no es sinónimo de autarquía ni de extraterritorialidad, como pareciera desprenderse de la írrita sanción disciplinaria que es materia del presente recurso impugnativo, en la que acogiendo una propuesta del Tribunal de Honor Universitario (THU) que deviene en igualmente nula por las razones expresadas más adelante, se me sanciona "por haber usurpado funciones del Titular de la Entidad y haber propiciado la vulneración de las garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria" (sic), que se habría configurado en el hecho imputado "de haber autorizado el ingreso de la Policía Nacional del Perú, a las instalaciones de la Facultad de Ciencias Administrativas a fin de realizar una constatación de la identidad de la trabajadora administrativa del Departamento Académico, sin contar con mandato judicial o autorización del señor Rector debidamente motivada y con conocimiento del Consejo Universitario, (...)" (sic), tal como se refiere en la resolución administrativa recurrida"*; asimismo considera que *"...por una falta disciplinaria que no está tipificada como tal para los docentes ni autoridades universitarias en nuestro ordenamiento jurídico, cabe precisar que el Tribunal Constitucional no ha considerado —hasta el momento— en lo referido a los alcances y límites de la autonomía universitaria, la apreciación afirmada en la resolución recurrida. En efecto, a través del fundamento jurídico 44 de la Sentencia del 10 de noviembre del 2015 emitida en los Expedientes Nos. 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC, se señalan los diversos conceptos, desarrollados en relación a la autonomía universitaria en los múltiples pronunciamientos del supremo intérprete constitucional, y ninguno de ellos se relaciona con la inviolabilidad del domicilio, que es la materia aludida como supuesta infracción disciplinaria en la resolución que es materia del presente recurso. Muy por el contrario, se afirma que "para este Tribunal Constitucional queda claro que cuando el constituyente dotó de autonomía a las universidades, lo hizo pensando en garantizar su finalidad constitucional de desarrollo del conocimiento de manera completamente libre de interferencias políticas o ideológicas." Esto explica el hecho de que a pesar de que todas las disposiciones legales citadas en la recurrida son normas que garantizan la inviolabilidad del recinto universitario frente a la actividad funcional de la Policía Nacional o del Ministerio Público —las mismas que no tipifican faltas disciplinarias por parte de ningún miembro de la universidad— sin embargo, en abierta contravención del artículo 246 inciso 4) del T.U.O. de la Ley N° 27444, se me haya instaurado el presente proceso administrativo disciplinario y se me haya impuesto una sanción disciplinaria por un hecho que no está tipificado como falta disciplinaria por ninguna norma legal"*; así también *"Al respecto, conforme lo acredito con el cargo de recepción de los Oficios N° 125-2018-D-FCA y N° 149-2018-D-FCA de fechas 05 y 08 de marzo del 2018, respectivamente, los mismos que adjunto en Copias como nueva prueba exigida para la reconsideración, al no tener respuesta de los documentos cursados por el suscrito tanto a su Despacho como a la Directora de Recursos Humanos, informándoles sobre la presencia de una persona que fungía como secretaria del Departamento Académico de Administración sin que se me haya comunicado oficialmente y cuya identidad se desconocía además, es que a fin de resguardar el acervo documentario y demás bienes de la dependencia, tuve que optar en mi condición de máxima autoridad y responsable de la Facultad, en solicitar una constancia de esos hechos ante la autoridad competente"*; finalmente *"...debo deplorar que su Despacho haya sido sorprendido por el THU en el acto de calificación de los hechos que dieron lugar a la Resolución Rectoral N° 449-18-R con la que se me instauró este administrativo disciplinario, toda vez que como se evidencia a través del Informe N° 010-2018-TH/UNAC, en dicha decisión administrativa ha participado el profesor JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN en calidad*

de SECRETARIO del THU-UNAC, quien, conforme lo acredita con la copia de la Sentencia emitida por la Cuarta Sala Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao, y en apego a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 97° del T.U.O. de la Ley N° 27444 (modificado por el Art. 2° del Decreto Legislativo N° 1272), DEBÍA OBSERVAR EL DEBER DE ABSTENCIÓN en este caso por tener una ENEMISTAD MANIFIESTA con el accionante. Pero a pesar de ello, dicha persona PARTICIPÓ EN LA SESIÓN DONDE SE CALIFICARON LAS FALTAS IMPUTADAS Y SUSCRIBIÓ EL INFORME N° 010-2018-TH/UNAC de fecha 18 de abril del 2018, vulnerándose de esta manera, igualmente, el derecho constitucional al juez imparcial en sede administrativa”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1107-2018-OAJ recibido el 17 de diciembre de 2018, identifica tres puntos en el escrito del impugnante: (i) indebida interpretación de la atribución de autonomía universitaria de esta Casa Superior de Estudios, como infracción administrativa contra docentes y autoridades a la luz de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad resuelta por el Tribunal Constitucional, (ii) presentación de nueva prueba, respecto de los Oficios N°s 125-2018-D-FCA y N° 149-2018-D-FCA de fechas 05 y 08 de marzo de 2018, sobre puesta de conocimiento al Despacho Rectoral y Oficina de Recursos Humanos, denunciando la presencia de una persona que fungía como secretaria del Departamento Académico de Administración, sin comunicación oficial a su despacho y (iii) la transgresión a la garantía de juez imparcial en sede administrativa por la no abstención del miembro del Tribunal de Honor Dr. Juan Héctor Moreno San Martín, conforme lo dispone la ley, en la suscripción del Informe N° 010-2018-TH/UNAC (recomendación de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra del impugnante), por preexistir una sentencia penal en contra del referido miembro (como o acredita) en la que resuelve una contienda personal entre ambos por el delito contra el honor injuria y difamación; considerando para el primer punto (i) sobre la autonomía universitaria, que la Constitución señala que “atribución exclusiva de las universidades”; lo cual funda en amparar las condiciones a partir de las cuales las entidades universitarias tienen que cumplir, de manera autodeterminada, por lo tanto reside en el atributo de autodeterminación en el desarrollo de sus actividades y funciones derivadas de los fines institucionales, manifestándose en 5 planos: a) régimen normativo, b) régimen de gobierno, c) régimen académico, d) régimen administrativo, y e) régimen económico; y en el marco normativo universitario general, prescrito por la vigente Ley Universitaria, Ley N° 30220, se considera que dicho atributo de autonomía en su ejercicio pleno, debe estar "garantizado" por reglas imperativas, esto es, que para su normal y efectivo cumplimiento y preservación no debe transgredirse los parámetros reconocidos, y entre estos, el referido a que "La Policía Nacional y el Ministerio Público solo pueden ingresar al campus universitario por mandato judicial o a petición del Rector, debiendo este último dar cuenta al Consejo Universitario o quien haga sus veces; salvo cuando se haya declarado el estado de emergencia, se produzca un delito flagrante o haya peligro inminente de su perpetración."; porque, sí, efectivamente, se trata de la garantía de inviolabilidad del recinto universitario, y la autorización de ingreso de la Policía Nacional o Ministerio Público no puede estar dispuesta y supeditada por autoridades incompetentes, ya que quien detenta tal facultad irrestricta es el Titular de la Entidad o quien haga sus veces, conforme a Ley; por lo que dicho mandamiento legal está previsto en el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios en el Art. 18, numeral 18.5, y del mismo modo, no puede subrogarse el impugnante, en su calidad de Decano, en las atribuciones facultadas para el Rector de esta Casa Superior de Estudios, el mismo que no está instruido y delegado para el caso en concreto, para su representación; por lo que usurpar funciones de otras autoridades de mayor jerarquía, supone la transgresión de sus propias atribuciones como Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, las cuales están plenamente establecidas en el Artículo 189, por tanto, es una evidente infracción a sus propias reglas como autoridad, que por desconocimiento o negligencia, perpetuó acciones que estaban fuera de su competencia; en consecuencia, debe quedar sentado para el impugnante y su defensa técnica, que no se busque en la literalidad de una norma la infracción que comete, porque debe quedar comprendido que el sistema disciplinario se estructura sobre la base de lineamientos remisivos o autónomos, ya sea a otras normas o entre ellas mismas, con el fin de ser concatenados o concordados, empero no para tener una lista infinitas de acciones infractoras previsibles para las autoridades, estudiantiles o personal no docente; en ese contexto, debe declararse infundado dicho extremo;

Que, en relación al segundo punto (ii) sobre nuevas pruebas, Oficios N° 125-2018-D-FCA y N° 149-2018-D-FCA de fechas 05 y 08 de marzo de 2018, respectivamente, señala que la denuncia o puesta de conocimiento de las irregularidades en el Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, se conduce por los canales previstos por ley; y sí cumplió con la comunicación previa a las autoridades competentes (Rector y Oficina de Recursos Humanos), la responsabilidad escapa de su buen desempeño como autoridad máxima dentro de la Facultad, dado que un pronunciamiento tardío de los otros funcionarios lo exime de responsabilidad administrativa por la evidencia existente que tiene y prueba su pronto conocimiento de tales irregularidades; pero no por ello, puede transigir en la línea de la ilegalidad superponiendo su autoridad para infligir el quebrantamiento del ejercicio de la autonomía universitaria (léase



y entiéndase la regla prescrita en el numeral 18.5 del Artículo 18 del Estatuto de la UNAC) y, a su vez, usurpando el ejercicio irrestricto de la atribución del Titular de la Entidad; por otro lado, si su preocupación era por no haber sido puesto en comunicación de la contratación de la secretaria en el Departamento Académico y por el acervo documentario, no hace que transgreda otras, atribuciones en su abnegada posición del respeto por la normativa estatutaria y reglamentaria de esta Casa Superior de Estudios, ya que parte primero por cumplir sus propias atribuciones legales; incluso, se advierte que la contratación fue requerida a la dependencia correspondiente mediante Oficio N° 018-2018-DDA/FCA de fecha 20 de febrero de 2018, dentro de los cánones de la legalidad, y no por ello, por su conocimiento, exacerbe la institucionalidad de esta Casa Superior de Estudios por usurpar funciones catalogadas para autoridad de mayor jerarquía;

Que, finalmente, en relación al tercer punto (iii) sobre la trasgresión a la garantía de juez imparcial en sede administrativa por la no abstención del miembro del Tribunal de Honor Dr. Iuan Héctor Moreno San Martín, precisa que el principio de imparcialidad o de "Juez imparcial" en el procedimiento administrativo, supone previamente la doble función que desempeña la Administración, teniendo un doble papel como juez y parte, obligando a transgredir sobre la garantía del debido procedimiento en todas sus dimensiones, a fin de alcanzar la verdad real de los hechos, para la resolución de los casos, de la misma manera, quienes integran los órganos directores y decisorios, están obligados a una actuación con mayor objetividad, por lo que, según la atingencia señalada por el impugnante sobre la participación del miembro del Tribunal de Honor Juan Héctor Moreno San Martín, precisa que la observación fue únicamente respecto del Informe N° 010-2018-TH/UNAC, el mismo que al ser un acto inicial de la fase de investigación (inimpugnable), no puede sindicarse como nulo de plano por abstención, dado que el acuerdo propuesto al Órgano Sancionador, por conservación del acto, se superpone la irradiación de sus efectos, del cual fue subsanada y tomada en cuenta en la emisión del Dictamen N° 020-2018-TH/UNAC de fecha 22 de octubre de 2018, como acto final en el que propone 06 meses de suspensión sin goce de remuneraciones; sin embargo, respecto del informe se evidencia que su propia naturaleza no es vinculante, ya que por ley quien emite la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario es el Titular de la Entidad, más allá de su adopción o no para la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario; es por ello que, se ha respetado todas las garantías mínimas del debido proceso, ya que se advierte de en el Dictamen N° 020-2018-TH/UNAC, tuvo mérito de pronunciamiento con la abstención en la recomendación de sanción del miembro referido, siendo reemplazado por un miembro suplente electo por la Asamblea Universitaria; por lo tanto, resulta infundado dicho extremo;

Estando a lo glosado; al Informe N° 1107-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de diciembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. **HERNÁN ÁVILA MORALES**, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas contra la Resolución N° 994-2018-R de fecha 22 de noviembre de 2018, que impone la sanción de cese temporal en el cargo por cinco meses sin goce de remuneraciones, por haber usurpado funciones del Titular de la Entidad y haber propiciado la vulneración de las garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, OCI, THU, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.